

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés
(2.023)

Interlocutorio	1817
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Yuliet Andrea Álvarez Cárdenas
Radicado	05679 40 89 001 2023 00405 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la señora Yuliet Andrea Álvarez Cárdenas se tuvo notificada por aviso desde el día 03 de noviembre del año 2023 quien no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Yuliet Andrea Álvarez Cárdenas suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, contrato de mutuo mediante el pagare 014386100008657, obligándose a pagar la suma de \$27.500.000 por concepto de capital. Y \$3.521.734 por concepto de intereses remuneratorios por el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2022 hasta el 24 de Julio de 2023 calculados a una tasa fija de 20,60% efectiva anual y \$ 99.582 por otros conceptos. Pactándose como fecha de cumplimiento de la obligación el 24 de Julio del 2023.

La otorgante no ha cumplido el pago del importe, resaltando que el pagaré objeto de la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1216 del 9 de agosto de 2.023, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de plazo y de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la señora Yuliet Andrea Álvarez Cárdenas, recibió la notificación por aviso contenida en el artículo 292 del Código General del Proceso el día 02 de noviembre del año 2023, teniéndose como notificada el día 03 del mismo mes y año. Mas los tres días de retiro de copias que trata el artículo 91 ídem, los cuales comenzaban a contarse desde el 07 hasta el 9 de noviembre de 2023. Comenzando a correr el término de traslado de la demanda a partir del 10 de noviembre a las 8:00 am y finalizando el 24 del mismo mes a las 5:00 pm. Así mismo la empresa de mensajería dejó constancia que se rehusaron a recibir, por lo que procedió a dejarla en el lugar, teniéndose como entregada conforme lo dispone el artículo 291 numeral 4º del Código General del Proceso.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 014386100008657 suscrito el 4 de diciembre de 2021 por la señora Yuliet Andrea Álvarez Cárdenas, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios.

Pese a lo anterior, la obligada ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los

efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad identificada con el Nit 800.037.800-8 y en contra de Yuliet Andrea Álvarez Cárdena identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.733.343 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$27.500.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100008657.
- b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 25 de julio de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c. Por la suma de \$3.521.734,00 por concepto de interés remuneratorios causados entre el 4 de agosto de 2022 y el 24 de julio de 2023.
- d. Por la suma de \$99.582,00 por otros conceptos.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$2.178.450 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de

2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 152, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 29 del mes de noviembre de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35d202303fd7dd9a0be5ebab8787e6ac3e02a3e92ce18ab7f2c50f7514ed79e5

Documento generado en 28/11/2023 09:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>